

Decreto 77/1995, de 3 de agosto, por el que se regula el funcionamiento del Consejo de Comunidades Baleares

BOI B 12 Agosto 1995

LA LEY 5537/1995

CAPITULO I Disposiciones generales

Artículo 1

- 1. El Consejo de Comunidades Baleares, creado por la Ley 3/1992, de 15 de julio, tiene a su cargo el ejercicio de funciones deliberantes, consultivas y de asesoramiento y propuesta a la Administración de la Comunidad Autónoma a efectos del cumplimiento de los fines establecidos en la citada disposición legal.
- 2. Su composición, facultades y régimen de funcionamiento se regirá por lo dispuesto en el presente Decreto, en la Ley 3/1992, de 15 de julio, de Comunidades Baleares asentadas fuera del territorio de la Comunidad Autónoma y, con carácter supletorio, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en lo concerniente a órganos colegiados.

Artículo 2

En desarrollo de sus funciones corresponderá al Consejo de Comunidades Baleares:

- a) Facilitar la consulta y asesoramiento de la Administración de la Comunidad Autónoma a las Comunidades Baleares asentadas en el exterior.
- b) Fomentar las relaciones de las Comunidades Baleares entre sí y promover su acceso a los recursos y servicios prestados por el Gobierno y la Administración Autonómica.
- c) Facilitar el derecho de las Comunidades Baleares en el exterior a ser escuchadas en cuantos asuntos se planteen referidos a su específica problemática.
- d) Canalizar el esfuerzo de todos los baleares que se encuentren fuera del territorio de las Islas y su participación en el disfrute de los valores culturales de nuestra Comunidad Autónoma.
- e) Tratar de forma multidisciplinar el fenómeno de la emigración, y sus consecuencias, para conseguir la integración de todas las áreas propias de la acción de gobierno.
- f) Formular sugerencias sobre proyectos de disposiciones que afecten a los emigrantes baleares y sus descendientes.
- g) Elaborar una memoria anual en la que se dará cuenta de la aplicación de la Ley de Comunidades Baleares asentadas fuera de las Islas y proponer a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares la adopción de cuantas medidas estime convenientes para el mejor cumplimiento de los objetivos y fines previstos en la Ley 3/1992, de 15 de julio.



Artículo 3

- 1. El Consejo de Comunidades Baleares se estructura en los siguientes órganos:
 - 1. El Presidente
 - 2. El Vicepresidente
 - 3. El Secretario
 - 4. El Pleno
 - 5. La Comisión Permanente
- 2. El Consejo de Comunidades Baleares podrá constituir en su seno Comisiones de Trabajo.

CAPITULO II Del Pleno del Consejo

Artículo 4

El Pleno del Consejo de Comunidades Baleares estará integrado por los miembros siguientes:

- 1. Presidente: el presidente del Gobierno de las Islas Baleares.
- 2. Vicepresidente: la persona titular de la consejería competente en materia de comunidades baleares radicadas en el exterior.
- 3. Vocales:
 - a) Un representante de cada una de las consejerías del Gobierno de las Islas Baleares competentes en las materias siguientes: relaciones institucionales, turismo, educación y cultura, salud, trabajo y formación, interior y economía y hacienda, con rango, al menos, de director general o asimilado.
 - b) Un representante de cada uno de los consejos insulares.
 - c) Un representante de cada una de las comunidades inscritas en el registro oficial correspondiente, elegido por éstas, al amparo de la Ley de Comunidades Baleares Asentadas fuera del Territorio de las Islas Baleares.
- 4. Cada uno de los miembros señalados en la letra c) del apartado anterior podrán concurrir al pleno acompañados de un representante juvenil, acreditado como tal por los órganos directivos correspondientes de las comunidades inscritas, el cual, en las sesiones del órgano colegiado mencionado, tendrá voz, pero no voto.
- 5. Secretario: la persona titular de la dirección general competente en materia de comunidades baleares radicadas en el exterior.
- 6. Un asesor técnico, con voz, pero sin voto, que será el jefe de servicio de la consejería competente en materia de comunidades baleares radicadas en el exterior encargado de las relaciones con estas comunidades.



Artículo 4 redactado por el artículo 1 del D [BALEARES] 18/2007, 16 marzo, que modifica el Decreto 77/1995, de 3 de agosto, por el cual se regula el funcionamiento del Consejo de Comunidades Baleares Asentadas fuera del Territorio Balear («B.O.I.B.» 24 marzo).

Vigencia: 25 marzo 2007

Artículo 5

El Pleno, como órgano supremo del Consejo de Comunidades Baleares, asume genéricamente las competencias de éste y tiene como funciones las siguientes:

- 1. Adoptar propuestas en relación a los asuntos sometidos a su deliberación.
- 2. Aprobar, a propuesta del Presidente, las normas internas de funcionamiento del Consejo de Comunidades Baleares.
- 3. Aprobar el Plan Anual de Actuación del Consejo de Comunidades Baleares, así como la Memoria Anual a que se refiere el apartado g) del artículo 2 del presente Decreto.
- 4. La alta dirección de la gestión de cuantas funciones le son asignadas al Consejo en el artículo 2 de este Decreto.

CAPITULO III De la Comisión Permanente

Artículo 6

- 1. La Comisión Permanente, estará integrada por los siguientes miembros:
 - El Vicepresidente del Consejo de Comunidades Baleares, que actuará como Presidente.
 - El Secretario del Consejo de Comunidades Baleares.
 - Un representante por los Departamentos de la Administración de la CAIB integrados en el Consejo.
 - Un miembro en representación de los Consejos Insulares, elegido entre ellos.
 - Seis representantes de las Comunidades Baleares inscritas en el Registro Oficial.

La participación en la Comisión Permanente de los representantes de las Comunidades Baleares de una zona determinada se acordará entre las Entidades integrantes del Pleno, y separadamente por circunscripción, de conformidad con la siguiente distribución:

- Uno representará a las Comunidades Baleares radicadas en territorio español.
- Tres, a las Comunidades Baleares asentadas en Argentina.
- Uno, a las Comunidades Baleares asentadas en Uruguay.
- Uno, a las Comunidades Baleares establecidas en Centroamérica y el Caribe.
- 2. La Vicepresidencia de la Comisión Permanente recaerá, por elección entre ellos, sobre uno de los



representantes de las Comunidades Baleares integrantes de la Comisión.

Artículo 7

Serán funciones de la Comisión Permanente:

- a) Ejecutar los acuerdos del Pleno y preparar sus reuniones.
- b) Proponer al Pleno cuantas medidas estime convenientes para el mejor funcionamiento del Consejo.
- c) Apoyar e impulsar las Comisiones de Trabajo y coordinar el funcionamiento de las mismas.

CAPITULO IV Del Presidente, Vicepresidente y Secretario

Artículo 8

Son atribuciones del Presidente del Consejo:

- a) Ostentar la representación del Organo.
- b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno y la fijación del Orden del Día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros, formuladas con la suficiente antelación.
- c) Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
- d) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del Organo plenario.
- e) Someter a consideración del Gobierno de la Comunidad Autónoma las propuestas que a tal fin elaboren los diferentes órganos del Consejo de Comunidades Baleares.
- f) Decidir, sin perjuicio de lo establecido en el presente Decreto, sobre la adscripción de materias a los diferentes órganos del Consejo de Comunidades Baleares, así como dirimir los eventuales conflictos internos entre los mismos.
- g) Recabar de las autoridades correspondientes cuantos datos e información sean necesarios para el cumplimiento de los fines del Consejo de Comunidades Baleares.
- h) Someter al Pleno del Consejo de Comunidades Baleares la aprobación de la Memoria Anual.
- i) Proponer las normas precisas para el mejor funcionamiento del Consejo de Comunidades Baleares.
- j) Y, en general, cuantas funciones sean inherentes a su condición de Presidente del Consejo de Comunidades Baleares.

Artículo 9

Corresponderá al Vicepresidente del Consejo sustituir al Presidente, ejerciendo sus funciones, en caso de vacante, ausencia o enfermedad de éste.

Desempeñará, además, cualesquiera otras funciones que le delegue el Presidente o le encomiende el Pleno del Consejo.



Artículo 10

El Secretario tendrá a su cargo la dirección de los trabajos administrativos del Pleno y de la Comisión Permanente y, en particular, le corresponde:

- a) Asistir a las reuniones, con voz pero sin voto.
- b) Efectuar la convocatoria de las sesiones de los órganos del Consejo de Comunidades Baleares por orden del Presidente, así como las citaciones a los miembros del mismo.
- c) Recibir los actos de comunicación de los miembros con el Consejo y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquier otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.
- d) Preparar el despacho de los asuntos y el Orden del Día de las reuniones del Consejo de Comunidades Baleares, tanto del Pleno como de la Comisión Permanente, y redactar y autorizar las actas de las sesiones.
- e) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.
- f) Auxiliar al Presidente y al Vicepresidente y ejecutar cuanto éstos le encomienden, así como informarles sobre las actividades de los diferentes órganos del Consejo de Comunidades Baleares.
- g) Elaborar el borrador del Plan Anual de Actuación del Consejo y la Memoria Anual a que hace referencia el apartado g) del artículo 2 del presente Decreto.
- h) Impulsar, bajo la inmediata autoridad del Presidente o Vicepresidente, la ejecución de los acuerdos adoptados por los distintos órganos del Consejo de Comunidades Baleares, velando por su cumplimiento y poniendo en conocimiento de aquéllos las incidencias que pudieran surgir.
- i) Mantener contacto con los diferentes Servicios de la Administración Autonómica y con las Entidades y Organismos que realicen funciones relacionadas con los fines propios del Consejo de Comunidades Baleares, recabando cuantos datos, informaciones, documentos y ayudas estime necesarios para el mejor cumplimiento de dichos fines.
- j) Formar, ordenar y custodiar un fondo documental y bibliográfico sobre la emigración balear.
- k) Reunir la documentación de las sesiones de los distintos órganos del Consejo de Comunidades Baleares, distribuirla entre sus miembros y custodiar las actas de las respectivas reuniones.
- I) Distribuir entre los distintos órganos del Consejo de Comunidades Baleares la documentación nacional e internacional propia de su competencia.

CAPITULO V

De las atribuciones de los miembros del Consejo

Artículo 11

- 1. Corresponde a los miembros del Consejo de Comunidades Baleares:
 - a) Recibir, con una antelación mínima de 45 días a la fecha de la sesión, la convocatoria con el orden del día de las reuniones. La información sobre los temas que figuren en el orden del día estará a disposición de los miembros en igual plazo.



Letra a) del número 1 del artículo 11 redactada por el artículo 2 del D [BALEARES] 18/2007, 16 marzo, que modifica el Decreto 77/1995, de 3 de agosto, por el cual se regula el funcionamiento del Consejo de Comunidades Baleares Asentadas fuera del Territorio Balear («B.O.I.B.» 24 marzo).

Vigencia: 25 marzo 2007

- b) Participar en los debates de las sesiones.
- c) Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que los justifican.
- d) Formular ruegos y preguntas.
- e) Obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas.
- f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de miembros del consejo.
- 2. En caso de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, los miembros titulares del órgano colegiado serán sustituidos por sus suplentes, si los hubiera.

Las Comunidades inscritas podrán sustituir a sus miembros titulares por otros, acreditándolo ante la Secretaría del Consejo de Comunidades Baleares, con respeto a las reservas y limitaciones que establezcan sus normas de organización.

CAPITULO VI

De la Convocatoria y sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente

Artículo 12

El Pleno se reunirá con carácter ordinario, una vez al año, y en sesión extraordinaria, cuando así lo disponga el Presidente o lo solicite la mitad más uno de los miembros del Consejo, o la Comisión Permanente.

Artículo 13

La Comisión Permanente cuya convocatoria y presidencia corresponde al Vicepresidente del Consejo, que refrendará sus actas, se reunirá con carácter ordinario una vez al año, y extraordinariamente, cuantas veces lo estime oportuno el Presidente, o lo soliciten, al menos, cuatro de sus miembros.

Artículo 13 redactado por el artículo primero del D [BALEARES] 116/1997, 6 septiembre, de modificación del Decreto 77/1995, de 3 de agosto, por el que se regula el funcionamiento del Consejo de Comunidades Baleares Asentadas fuera del Territorio Balear («B.O.C.A.I.B.» 18 septiembre).

Vigencia: 19 septiembre 1997



Artículo 14

1. Las convocatorias del Consejo de Comunidades Baleares, tanto en su funcionamiento en Pleno como en Comisión Permanente, y sean ordinarias como extraordinarias, serán hechas por escrito, expresando el lugar, fecha y hora de la reunión, así como el Orden del Día, acompañado, en su caso, de la documentación necesaria.

Entre la convocatoria de sesión ordinaria y el día señalado para la celebración de la reunión habrán de mediar, al menos, veinte días, debiendo, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá en segunda convocatoria, sin que entre una y otra reunión pueda mediar un plazo inferior a 24 horas.

Las convocatorias de sesiones extraordinarias deberán efectuarse con una antelación mínima de diez días a la fecha de su celebración.

2. Del Orden del Día de las reuniones de la Comisión Permanente se dará cuenta a todos los miembros del Consejo de Comunidades Baleares para que, en el plazo de cinco días, puedan aportar cuantos informes y sugerencias estimen oportunas.

Artículo 15

Las reuniones de los órganos del Consejo de Comunidades Baleares, tanto en sesión ordinaria como extraordinaria, quedarán válidamente constituidas con la presencia del Presidente y del Secretario o, en su caso, de quienes le sustituyan, además de, en primera convocatoria, de la mitad, al menos, de sus miembros, y, en segunda convocatoria, con la asistencia de la tercera parte de sus componentes.

Artículo 16

No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del órgano del Consejo que corresponda, y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

Artículo 17

Los acuerdos de los órganos del Consejo se adoptarán por mayoría de votos.

No podrán abstenerse en las votaciones quienes, por su cualidad de autoridades o personal al servicio de las Administraciones Públicas, tengan la condición de miembros del Consejo de Comunidades Baleares.

Artículo 18

A las reuniones que celebren los distintos órganos del Consejo, podrán acudir personas que no sean miembros de los mismos, debidamente autorizados por el Presidente del órgano, para informar sobre algún asunto objeto de consideración por aquél.

CAPITULO VII De las actas

Artículo 19

1. De cada sesión que celebren los órganos del Consejo se levantará acta por el Secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha



celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

- 2. En el acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros del órgano del Consejo, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable. Asimismo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale el Presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia de la misma.
- 3. Los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas, que se incorporará al texto aprobado.
- 4. Cuando los miembros del órgano voten en contra o se abstengan, quedarán exentos de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse de los acuerdos.
- 5. Las actas se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión, pudiendo no obstante emitir el Secretario certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta.

En las certificaciones de acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del Acta se hará constar expresamente tal circunstancia.

CAPITULO VIII De las Comisiones de trabajo

Artículo 20

Son Comisiones de trabajo las que se crean para el estudio de cuestiones concretas y elaboración de dictámenes para el Pleno y la Comisión Permanente, extinguiéndose al finalizar el trabajo encomendado.

Disposición adicional única

En todo lo no previsto en este Decreto, la convocatoria de los órganos colegiados que integren el Consejo de Comunidades Baleares, así como su régimen de constitución, la adopción de acuerdo y la celebración de sesiones, se ajustará a lo que establece el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

Disposición Adicional única introducida por el artículo 2 del D [BALEARES] 116/1997, 6 septiembre, de modificación del Decreto 77/1995, de 3 de agosto, por el que se regula el funcionamiento del Consejo de Comunidades Baleares Asentadas fuera del Territorio Balear («B.O.C.A.I.B.» 18 septiembre).

Vigencia: 19 septiembre 1997

DISPOSICIONES FINALES

Primera

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOCAIB.



Segunda

Se faculta a la Vicepresidenta del Gobierno para desarrollar lo dispuesto en el presente Decreto.



